

PROVINCIA DEL CHUBUT - IMPUESTO DE SELLOS Modificaciones del Código Fiscal y Ley de Obligaciones Tributarias 2017

Mediante la ley XXIV-70, sancionada el 15/12/16 y publicada el 3/1/17, se introdujeron diversas modificaciones al Código Fiscal de la provincia. Asimismo, mediante la ley XXIV-71, sancionada también el 15/12/16 y publicada el 2/1/17, se fijó el esquema de tributos que regirá durante el ejercicio fiscal 2017.

Las novedades observadas en ambos textos legales se comentan a continuación.

Modificaciones del Código Fiscal

Contratos por correspondencia

En el art. 157 se amplían los medios a través de los cuáles se consideran celebrados los contratos entre ausentes: correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos "de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación".

ahora	antes
<p>Art. 157 - Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos, de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetos al pago del impuesto de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.</p> <p>El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.</p> <p>Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.</p>	<p>Art. 157 - Correspondencia epistolar o telegráfica. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.</p> <p>El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.</p> <p>Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.</p>

Nueva excepción a la divisibilidad del impuesto

En el art. 162 se agrega un tercer inciso para determinar que la carga total del impuesto resultante de una subasta judicial recaerá en el comprador.

ahora	antes
<p>Art. 162 - Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto. Son contribuyentes del impuesto de sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las</p>	<p>Art. 162 - Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto. Son contribuyentes del impuesto de sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

actuaciones sometidos al presente impuesto. El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación: 1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago. 2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario. 3. En la subasta judicial, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente.	actuaciones sometidos al presente impuesto. El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación: 1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago. 2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.
---	---

Agentes de retención e información

Se formularon adecuaciones a la nueva terminología determinada en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ahora	antes
<p>Art. 165 - Agentes de retención e información. Los bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección.</p> <p>Asimismo cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponible a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca la Dirección.</p>	<p>Art. 165 - Agentes de retención e información. Los Bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección.</p> <p>Asimismo cuando lo establezca la Dirección, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, los organismos de la Administración Central (Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo), organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado de los niveles Nacional, Provincial y Municipal y toda entidad que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponible a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca la Dirección.</p>

Exención de entidades públicas

En el art. 167, la exclusión fijada a “*los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso*” pasó ahora a alcanzar “*actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso*”.

ahora	antes
<p>Art. 167 - Entidades públicas. Están exentos del impuesto de sellos, el Estado Nacional, el Estado provincial y las Comoraciones municipales. La</p>	<p>Art. 167 - Entidades públicas. Están exentos del impuesto de sellos, el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Comoraciones Municipales. La</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

<p>exención alcanza a los organismos y reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de seguridad social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).</p> <p>No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.</p> <p>La exención a las corporaciones municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado provincial que a tal efecto establezcan los municipios a través de las correspondientes ordenanzas.</p>	<p>exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).</p> <p>No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.</p> <p>La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.</p>
--	--

Exención de entidades sin fines de lucro

En el inciso 2. del art. 168 se incluyó a *“las asociaciones civiles conformadas por excombatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut”*.

ahora	antes
<p>Art. 168 - Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:</p> <p>...</p> <p>2. Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por excombatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.</p>	<p>Art. 168 - Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:</p> <p>...</p> <p>2. Las cooperadoras escolares y de policía y asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica.</p>

Recorte del beneficio exentivo a cooperativas y mutualidades

En el art. 169, la amplia exención subjetiva preexistente se limita ahora a los actos que cooperativas y mutualidades realicen en el cumplimiento de su objeto social y los fines institucionales y también se excluyen completamente los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras y de seguros.

ahora	antes
<p>Art. 169 - Las cooperativas y mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción, otorgada por la Autoridad de Aplicación correspondiente, estarán exentos del impuesto establecido en este Título, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Dicha exención no alcanza a los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras y de seguros.</p>	<p>Art. 169 - Las cooperativas y mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción en la Dirección de Cooperativas y Mutualidades estarán exentos del impuesto establecido en este Título.</p>

Exenciones objetivas

En el art. 170 se introdujeron unas pocas adecuaciones al Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, se eliminaron las siguientes exenciones:

- Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2 de la ley nacional 11.684 (crédito agrario), contenida anteriormente en el inciso 25.
- Contratos de prendas agrarias o con registro cuya base imponible no exceda los mil módulos, contenida anteriormente en el inciso 43.

Base imponible. Definición

En el art. 171 se establece la base imponible de los contratos de locación y se realizan ajustes al texto correspondiente al cálculo de la base imponible en los contratos de leasing.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 171 - Base imponible. Definición. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o leyes especiales.</p> <p>En el caso de los contratos de locación, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente, además de lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.</p> <p>Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon, más el valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra.</p>	<p>Art. 171 - Base imponible. Definición. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o leyes especiales.</p> <p>Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.</p> <p>Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por el valor de las cuotas de locación más el valor residual u opción de compra.</p>

Transmisión de dominio a título oneroso - art. 172

Se efectuaron varias modificaciones a determinados párrafos de este extenso artículo.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Pago a cuenta en las transferencias de inmuebles (4º párrafo)

Se redefine la base imponible de los contratos de leasing sobre la que se pagó el impuesto que la norma permite tomar como pago a cuenta del tributo aplicable a las transferencias de inmuebles.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de estos, o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.	En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de estos, o sobre la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Transmisión de dominio en subastas judiciales (6º párrafo)

Se cambia el tiempo del verbo “estar”, de presente a futuro.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la ley nacional 24441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.	En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la ley 24441, la base imponible está constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

Transferencia de dominio de inmuebles como consecuencia de un contrato de leasing (8º párrafo)

Se redefine la forma de determinar la base imponible.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.	En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien -cuotas de locación más valor residual-, o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

Transferencia de automotor al primer inscripto (10º párrafo)

Se realizaron modificaciones a la definición de la base imponible y se agregó un valor comparativo para que se tribute sobre el mayor valor de ambos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Cuando se trate de la traslación onerosa al primer	Cuando se trate de la traslación onerosa al primer

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualitas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1: artículo 1, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.	inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta, emitida por empresas terminales o comerciantes habitualistas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1: artículo 1.
---	--

Permutas - valor inmobiliario de referencia - compensación parcial en dinero

En el art. 174 se incorpora el valor inmobiliario de referencia como un nuevo comparativo para determinar la base imponible y se establecen definiciones para cuando se realice una compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas que se permutan.

ahora	antes
<p>Art. 174 - Permutas. En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o este fuera inferior a las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.</p> <p>Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.</p> <p>Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.</p> <p>En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.</p> <p>Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible. en función de la superficie de los</p>	<p>Art. 174 - Permutas. En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.</p> <p>Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.</p> <p>Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar la Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.</p> <p>En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.</p> <p>Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.</p> <p>En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y esta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario la operación se reputará como compraventa, con la base imponible que corresponda a dicho acto.	
--	--

Cesión de acciones y derechos sobre inmuebles

En el art. 175 se introduce el valor inmobiliario de referencia como valor comparativo en el proceso de determinación de la base imponible.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 175 - Cesión de derechos y acciones sobre inmuebles. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia o sobre el precio convenido, cuando este fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión.</p> <p>A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión”.</p>	<p>Art. 175 - Cesión de derechos y acciones sobre inmuebles. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido 50% (cincuenta por ciento) de la valuación. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión.</p> <p>A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión.</p>

Derechos reales de superficie, tiempo compartido y cementerio privado

Se establece la base imponible que corresponde a tales actos jurídicos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Art. 177 - Usufructo, uso y habitación, servidumbre, anticresis, superficie, tiempo compartido, cementerio privado. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y tiempo compartido, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior(*).</p> <p>En los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y cementerio privado la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.</p>	<p>Art. 177 - Usufructo, uso y habitación. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta, si se trata para construir o cinco (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal durante diez (10) o cinco (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor.

(*) "Monto acumulado de diez (10) anualidades de renta o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal durante diez (10) años, el que fuera mayor".

Contratos asociativos

Se adecua el contenido del art. 181 a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Art. 181 - Constitución de contratos asociativos. En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446 del Código Civil y Comercial de la Nación, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones".	Art. 181 - Contratos de colaboración empresarial. En los contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración Empresarial (ACE) y de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) legisladas en el capítulo III de la ley nacional 19550 y sus modificatorias y Consorcios de Cooperación ley nacional 26005, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones.

Ley de Obligaciones Tributarias 2017

Las novedades más importantes están centradas en el incremento en torno del 20% en la alícuota residual y en la mayoría de las demás alícuotas del tributo.

Las variaciones observadas respecto de la normativa que rigió durante el ejercicio fiscal 2017 son las siguientes:

Alícuota residual

Se eleva a **12 por mil** la alícuota residual que se encontraba en 10 por mil.

Alícuota del 12 por mil

Se gravarán a la alícuota del **12 por mil** (antes 10 por mil) los siguientes actos y contratos:

1. Los contratos de renta vitalicia. Impuesto mínimo: 100 módulos.
2. Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. Impuesto mínimo: 100 módulos.
3. Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. Impuesto mínimo: 100 módulos.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

4. La transacción de acciones litigiosas. Impuesto mínimo: 100 módulos.
5. Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 módulos.
6. Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. Impuesto mínimo: 50 módulos.
7. La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. Impuesto mínimo: 600 módulos.
8. Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. Impuesto mínimo: 600 módulos.
9. Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. Impuesto mínimo: 600 módulos.
10. Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Impuesto mínimo: 100 módulos.
11. Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. Impuesto mínimo: 30 módulos.
12. Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. Impuesto mínimo: 100 módulos.
13. La novación. Impuesto mínimo: 100 módulos.
14. Los contratos de riesgo, reglados por la ley nacional 21.778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. Impuesto mínimo: 600 módulos.
15. Los contratos jurídicos a que hace referencia el decreto-ley nacional 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. Impuesto mínimo: 600 módulos.
16. Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. Impuesto mínimo: 600 módulos.
17. Hipoteca naval y aeronáutica. Impuesto mínimo: 600 módulos.
18. Remates de bienes muebles. Impuesto mínimo: 100 módulos.
19. Mutuo con garantía prendaria.
20. Mutuo con pagaré.
21. Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
22. Mutuo con fideicomiso en garantía.
23. Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
24. Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de estos cuando se trate de bienes inmuebles. Impuesto mínimo: 100 módulos.
25. La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. Impuesto mínimo: 50 módulos.
26. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques
27. Liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado (antes 4 por mil)
28. Contratos de seguro, excepto vida
29. Pólizas de fletamento

Asimismo, al cesar su inclusión en la lista de actos y contratos gravados expresamente al 12 por mil (antes 10 por mil), deberán tributar a la alícuota residual del 12 por mil, sin impuesto mínimo, los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública,

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles.

Alícuota del 15 por mil

Se gravarán a la alícuota del **15 por mil** (antes 12 por mil) los siguientes actos, contratos y operaciones:

- Adelantos en cuentas corrientes y créditos en descubierto, cuando devenguen interés.
- Depósitos que devenguen interés, excepto depósitos en Caja de Ahorros y a Plazo Fijo.

Giros y transferencias

Para el ejercicio fiscal 2017 se cambió la modalidad de aplicación del gravamen. Ahora **deberá aplicarse la alícuota del 5 por mil**, sin impuesto mínimo ni máximo. Hasta el ejercicio fiscal 2016, el impuesto se aplicaba según una tabla de segmentos de valores crecientes y el tributo resultaba en un valor fijo por cada segmento, con un impuesto mínimo de 10 módulos tributarios y un impuesto máximo de 500 módulos tributarios.

Se mantiene la exclusión para los giros y transferencias emitidos fuera de la provincia que deban ser cumplidos en ella.

Capitalización y ahorro

Se eleva al **7,5 por mil** (antes 2 por mil) la alícuota aplicable a los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la provincia.

Operaciones con inmuebles

A) Contrato de comodato

El impuesto fijo que corresponde aplicarle se elevó a **4.000 módulos** (antes 2.000). Se mantiene la exclusión de aquellos contratos sobre inmuebles destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

B) Derechos reales sobre inmuebles

Quedan gravadas al **18 por mil** (antes 16 por mil) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones que se detallan seguidamente y que tributarán a la alícuota del **36 por mil** (antes 30 por mil):

- Compraventa con hipoteca civil;
- Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- Mutuo con garantía hipotecaria; y
- Mutuo con hipoteca y prenda.

Actos gravados al 36 por mil

Quedan gravados a la alícuota del **36 por mil** (antes 30 por mil) al otorgarse la pertinente escritura pública:

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

1. Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso. Comprende las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - Aporte de capital a sociedades.
 - Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
2. Los casos mencionados en el artículo 1998 del Código Civil y Comercial de la Nación.
3. Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Impuestos fijos

Se elevó a **10 módulos** (antes 5 módulos) el impuesto fijo que debe pagarse sobre cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro.

Asimismo, se eliminó de la nómina de actos gravados con este impuesto fijo el correspondiente a las fojas de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro y también sobre certificaciones de firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

Vigencia

Ambas leyes rigen desde el día siguiente al de su publicación, o sea:

- Ley de Obligaciones Tributarias Nº XXIV-71: vigente desde el 3/1/17.
- Ley XXIV-70, modificatoria del Código Fiscal: vigente desde el 4/1/17.

Buenos Aires, 13 de enero de 2017.

Enrique Snider